

CÓDIGO PENAL
CÓDIGO PROCESAL PENAL
DE LA NACIÓN
(Texto de las leyes 23.984 y 27.063 -Nuevo CPPN-)
CONSTITUCIÓN NACIONAL

Incluye

*Tratados Internacionales con
Jerarquía Constitucional
Leyes Complementarias
Diccionario de términos jurídicos
Modelos de Escritos
Sumarios de Jurisprudencia*



Editorial Estudio

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

- 1.-** Este código se aplicará:
 - 1°.- Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción;
 - 2°.- Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.
- 2.-** Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.
- 3.-** En el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado.
- 4.-** Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario.

TÍTULO II

DE LAS PENAS

- 5.-** Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación.
- 6.-** La pena de reclusión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los reclusos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares.
- 7.-** Los hombres débiles o enfermos y los mayores de sesenta años que merecieren reclusión, sufrirán la condena en prisión, no debiendo ser sometidos sino a la clase de trabajo especial que determine la dirección del establecimiento.
- 8.-** Los menores de edad y las mujeres sufrirán las condenas en establecimientos especiales.

(CONTINÚA)

CÓDIGO PROCESAL PENAL
DE LA NACIÓN
LEY 23.984

Nota del Editor:

- La ley 27.063 aprueba un nuevo Código Procesal Penal de la Nación, deroga el Código sancionado por la ley 23.894 y condiciona la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Nación al dictado de una ley de implementación.

Art. 1°.- Apruébase el Código Procesal Penal de la Nación que se agrega como Anexo I y que es parte integrante de la presente.

Art. 2°.- Derógase el Código Procesal Penal aprobado en virtud del artículo 1° de la ley 23.984, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

Art. 3°.- El Código aprobado en el artículo 1°, entrará en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente, la que deberá contener las previsiones orgánicas pertinentes tanto con relación a los órganos jurisdiccionales como a aquellos otros encargados de su aplicación.

- La ley 27.150 modificada por el decreto 257/2015 establece que el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 se implementará en forma progresiva y su entrada en vigencia se llevará a cabo de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, previa consulta con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Consejo de la Magistratura de la Nación.

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I GARANTÍAS FUNDAMENTALES, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

1. Juez natural, juicio previo. Presunción de inocencia. “Non bis in idem”.- Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

2. Interpretación restrictiva y analógica.- Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.

3. “In dubio pro reo”.- En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

4. Normas prácticas.- Los tribunales competentes, en acuerdo plenario, dictarán las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este código, sin alterar sus alcances y espíritu.

TÍTULO II ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

Capítulo I Acción penal

5. Acción pública.- La acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

6. Acción dependiente de instancia privada.- La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formularen denuncia ante autoridad competente.

7. Acción privada.- La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este código.

(CONTINÚA)

CÓDIGO PROCESAL PENAL
DE LA NACIÓN
LEY 27.063

Nota del Editor:

- La ley 27.063 aprueba un nuevo Código Procesal Penal de la Nación, deroga el Código sancionado por la ley 23.894 y condiciona la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Nación al dictado de una ley de implementación.

Art. 1°.- Apruébase el Código Procesal Penal de la Nación que se agrega como Anexo I y que es parte integrante de la presente.

Art. 2°.- Derógase el Código Procesal Penal aprobado en virtud del artículo 1° de la ley 23.984, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

Art. 3°.- El Código aprobado en el artículo 1°, entrará en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente, la que deberá contener las previsiones orgánicas pertinentes tanto con relación a los órganos jurisdiccionales como a aquellos otros encargados de su aplicación.

- La ley 27.150 modificada por el decreto 257/2015 establece que el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 se implementará en forma progresiva y su entrada en vigencia se llevará a cabo de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, previa consulta con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Consejo de la Magistratura de la Nación.

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

1. Juicio previo.- Nadie puede ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, que será realizado respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de acuerdo a las normas de este Código.

2. Principios del proceso acusatorio.- Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización.

Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

3. Principio de inocencia.- Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.

El imputado no debe ser presentado como culpable. Los registros judiciales, legajos y comunicaciones no podrán contener inscripciones estigmatizantes o que desvirtúen el estado jurídico de inocencia.

4. Derecho a no autoincriminarse.- Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo expreso consentimiento del imputado.

5. Persecución única.- Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado.

(CONTINÚA)

CONSTITUCIÓN
NACIONAL

PREÁMBULO

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

PRIMERA PARTE

Capítulo Primero Declaraciones, Derechos y Garantías

Art. 1. Formas de gobierno.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

Art. 2. Culto.- El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Art. 3. Capital de la República.- Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4. Tesoro Nacional.- El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Art. 5. Constituciones provinciales.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional: y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6. Intervención federal.- El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Art. 7. Validez de los actos públicos y de los procedimientos judiciales.- Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8. Ciudadanos de cada provincia. Extradición inter-provincial.- Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e

(CONTINÚA)

TRATADOS INTERNACIONALES

CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

*Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana,
en la ciudad de Bogotá, Colombia, 1948.*

La IX Conferencia Internacional Americana.

Considerando:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad.

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución.

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

Acuerda:

Adoptar la siguiente Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

PREÁMBULO

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

Capítulo Primero **Derechos**

Art. I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. II.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Art. III.- Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Art. IV.- Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Art. V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Art. VI.- Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Art. VII.- Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Art. VIII.- Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Art. IX.- Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Art. X.- Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Art. XI.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

(CONTINÚA)

LEGISLACIÓN

COMPLEMENTARIA

LEY 11.723

(Sanc. 26/9/1933; Prom. 28/9/1933; B.O. 30/9/1933)

PROPIEDAD CIENTÍFICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

(Parte pertinente)

De las penas

Art. 71.- Será reprimido con la pena establecida por el art. 172 del Código Penal el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta Ley.

Art. 72.- Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita:

a) el que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes;

b) el que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto;

c) el que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor el título de la misma o alterando dolosamente su texto;

d) el que edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados.

72 bis.- (Agregado por Ley 23.741).- Será reprimido con prisión de 1 mes a 6 años:

a) el que con fin de lucro reproduzca un fonograma sin autorización por escrito de su productor o del licenciado del producto;

b) el que con el mismo fin facilite la reproducción ilícita mediante el alquiler de discos fonográficos u otros soportes materiales;

c) el que reproduzca copias no autorizadas por encargo de terceros mediante un precio;

d) el que almacene o exhiba copias ilícitas y no pueda acreditar su origen mediante la factura que los vincule comercialmente con un productor legítimo;

e) el que importe las copias ilegales con miras a su distribución al público.

El damnificado podrá solicitar en jurisdicción comercial o penal el secuestro de las copias de fonogramas reproducidas ilícitamente y de los elementos de reproducción.

El juez podrá ordenar esta medida de oficio, así como requerir caución suficiente al peticionario cuando estime que éste carezca de responsabilidad patrimonial. Cuando la medida precautoria haya sido solicitada por una so-

(CONTINÚA)

DICCIONARIO DE
TÉRMINOS JURÍDICOS

A

Abigeato: apoderamiento ilegítimo de ganado.

Aborto: acción de interrumpir el embarazo, produciendo la muerte del feto.

Aborto eugenésico: aborto practicado sobre una mujer idiota o demente, a fin de evitar el nacimiento de un hijo con serias incapacidades físicas y mentales.

Aborto sentimental: aborto practicado sobre una mujer con facultades mentales sanas, pero embarazada por consecuencia de una violación.

Aborto terapéutico.-: (o “necesario”): aborto practicado con la finalidad de salvar la vida o la salud de la madre, amenazadas por un peligro que no puede evitarse por otro medio.

Absolución: resolución o sentencia, por medio de la cual se pone en libertad al imputado.

Abuso de armas: delito consistente en disparar un arma de fuego contra una persona, o en agredirla con cualquier otra arma, aun sin herirla.

Abuso de autoridad: hecho doloso que se consuma cuando un funcionario público dicta o ejecuta una resolución u orden contraria a las constituciones o leyes, o cuando no ejecuta las leyes cuyo cumplimiento le incumbe. Es un delito de pura actividad, pues no requiere la producción de ningún resultado.

Abuso de confianza: hecho consistente en que el autor se aproveche dolosamente de la fe o seguridad que la víctima depositó en él, para conseguir una disposición patrimonial de ella.

Abuso de firma en blanco: hecho doloso que consiste en insertar en un documento declaraciones que no son las que el firmante tuvo intención de efectuar al momento de estampar su firma.

Abuso sexual: delito consistente en ejecutar actos sexuales impúdicos o libidinosos con otra persona, sin su consentimiento, pero sin llegar al acceso

(CONTINÚA)

SUMARIOS DE
JURISPRUDENCIA

1) Auto de procesamiento. Requisitos.

Enseña Vélez Mariconde que cuando el Juez ordena el procesamiento no emite más que un juicio de probabilidad, donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos, de modo que ya no basta la simple probabilidad de que concurran los extremos de la imputación, pero tampoco es preciso que el juez haya adquirido la certeza de que el delito existe y de que el imputado es culpable. Basta entonces con la exigencia de elementos de convicción suficientes para juzgar, en ese momento y provisionalmente, que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo.

C.N. DE AP. CRIM. Y CORREC. FED. DE LA CAP. FED, SALA I; RTA: 9-12-1997
“Azambuja Patrone, Fernando, s/procesamiento y p.p.”

2) Competencia. Juez Federal y Juez Provincial.

Las cuestiones de competencia que se han trabado entre un juez federal y un juez provincial, no resultan de aquellas que el art. 44 del Código Procesal Penal de la Nación, autoriza a dirimir a éste Tribunal.

Por ello, y al no existir un órgano superior en común y en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7 del Decreto-Ley 1285/58, es la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien resolverá tal contienda.

C.N. DE AP. CRIM. Y CORREC. FED. DE LA CAP. FED; SALA II; RTA: 19-8-1999.
“Péculo, A. / Inc. de incompetencia.”

3) Competencia. Justicia federal y justicia de instrucción.

La comercialización de material de software apócrifo y la presunta falsificación de marcas, logos, emblemas, etiquetas, envases, soportes, carátulas, etc. resultan conductas escindibles que contravienen las disposiciones de las leyes 11.723 y 22.362, por lo que deben dividirse las competencias entre el juzgado de instrucción y el federal de instrucción.

C.N. DE AP. CRIM. Y CORREC. DE LA CAP. FED, SALA I; RTA: 24-10-2001
“DANICARL”.

4) Competencia. Intervención del mismo tribunal.

A fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias en jurisdicciones distintas, el tribunal a cuyo cargo está la investigación del robo debe continuar entendiendo en las actuaciones sustanciadas por el delito de encubrimiento, si no surge que el imputado por este injusto fue ajeno al robo.

C.N. DE AP. CRIM. Y CORREC. DE LA CAP. FED, SALA IV; RTA: 29-10-2001
“Coria, Angel Benjamín.”

MODELOS
DE ESCRITOS

MODELOS DE ESCRITOS

Escrito solicitando excarcelación**SOLICITA EXCARCELACIÓN**

Señor Juez:

Mario Antonio Costa, abogado defensor de Jorge Horacio Campos, en la **causa n.º ...**, manteniendo el domicilio constituido en Uruguay 323, Piso 11, oficina 12, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante V.S., respetuosamente, me presento y digo:

I. OBJETO

Que, por los fundamentos que se expondrán a continuación, vengo a solicitar la excarcelación de mi defendido, bajo caución juratoria (Arts. 1, 280, 316, 317 y 321 CPPN).

II. FUNDAMENTOS

En virtud del principio de inocencia, derivado de la garantía constitucional de juicio previo (art. 18 CN), la restricción de la libertad del imputado sólo será viable luego de una condena firme emanada de un debate oral y público. Así, no podrá ser privado de su libertad personal durante el proceso, a excepción de que exista un peligro de fuga –pues frustraría la posibilidad de llevar adelante el debate- o en caso de un temor fundado de que, en uso de su libertad, entorpecerá la investigación.

Por su parte, nuestro CPPN prevé como supuestos de excarcelación aquellos casos en los que pudiere corresponder al imputado un máximo de pena privativa de la libertad no superior a los ocho años y también en los que, no obstante ello, el juez estimare *prima facie* que procederá condena de ejecución condicional (art. 317, inc. 1º CPPN).

Ahora bien, a mi defendido se le atribuye el delito de robo simple (art. 164 CP), que prevé una escala penal de un mes a seis años de prisión. No se le atribuye reiteración delictiva ni concurso de delitos. Por lo demás, mi asistido no registra antecedentes penales de ningún tipo, ni otros procesos en trámite.

Setrata de un profesional, casado, con cuatro hijos, que vive con su familia en una vivienda de su propiedad, es decir, ha acreditado arraigo suficiente.

Por lo tanto, no resulta razonable suponer un peligro de fuga, ni existe indicio alguno que permita esperar un entorpecimiento de la investigación.

(continúa en la página siguiente...)



Editorial Estudio

www.editorialestudio.com.ar